

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Informándole que el apoderado delo demandante solicita se designe curador al joven WILLIAM SANTIAGO CALDERON TORRES. Se hace constar que durante los días 8 y 9 de noviembre del 2022, no corren términos para el Despacho, en razón a la incapacidad otorgada por la Nueva EPS. Ordene.

Los Patio, 25 de octubre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN  
Causante: SARA MILENA TORRES OLIVARES

Rad. 2007- 00287 Sucesión

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, ante lo solicitado por el señor apoderado del demandante ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN, a través de su apoderado, Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, dispone, designar como curador ad litem, del joven WILLIAM SANTIAGO CALDERON TORRES, al Dr. FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ, a quien se le comunicará el nombramiento a la dirección electrónica [franciscoferrerl@hotmail.com](mailto:franciscoferrerl@hotmail.com).

Adviértasele que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación debe manifestar su aceptación, la cual es de forzosa aceptación, salvo las excepciones contempladas en la ley. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Informándole que el apoderado de algunos de los interesados, solicita el expediente digital, diligencia de entrega del bien a la Sra. JACKELINE DUQUE TORRES y requerir al Dr. VILLAMARIN BARRANTES, para el cumplimiento de aplicación al RTÍCULO 78 C.G.P. durante los días 8y 9 de noviembre del 2022, no corren términos para l Despacho por incapacidad otorgada al Titular por la Nueva EPS. Ordene.

Los Patio, 25 de octubre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: YACKELINE DUQUE TORRES Y OTROS  
Causante: CARMEN ALICIA TORRES DE DUQUE

Rad. 2019- 00457 Sucesión

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial y revisada la actuación, el Despacho, dispone, informar al solicitante del expediente digital, Dr. MORA OYOLA, que se accederá a ello, previo el pago del arancel judicial correspondiente en la cuenta única establecida para tal fin correspondiente al No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia simple de \$ 150. Lo anterior, por tratarse de un proceso escritural.

Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a la digitalización del mismo.

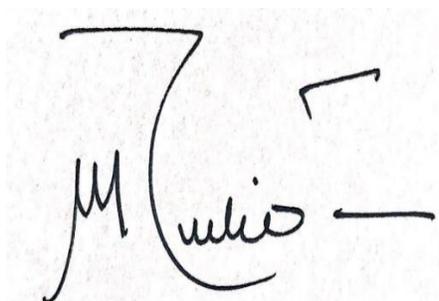
Acerca del señalamiento de fecha para la entrega de bienes a la señora YACKELINE DUQUE TORRES, se le recuerda al profesional del derecho y su mandataria judicial, que la administración de la herencia, tiene como fin la realización de diligencias ante entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y entidades oficiales con las que la de Cujus tenía relación y están pendientes por realizar.

Se le recuerda que sobre este t3pico ya existe pronunciamiento al respecto, contentivo en la decisi3n del 26 de septiembre.

Por otra parte, se dispone, requerir al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, para qu3 de los memoriales presentados al Despacho, de traslado a los restantes interesados, atendiendo lo estatuido en el art3culo 78 del C. G. del P. L3brese la comunicaci3n respectiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene. Durante los días 8 y 9 de noviembre del 2022, no corren términos al Despacho por incapacidad otorgada a su Titular por la Nueva EPS.

Los Patio, 25 de octubre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: LEDY ANDREA ZAMORA NAVAS  
Demandado: EFRAIN PINTO RODRIGIEZ

Rad. 2019- 00584 PPP

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Ante lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, el Despacho, dispone, informarle, que debe hacer uso de los mecanismos contemplados en la ley, cuando se desconoce el domicilio o lugar de residencia del demandado, a efecto de lograr su notificación, so pena de que se decrete el desistimiento.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'M. Rubio Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2020-000307– Liquidación de Sociedad Patrimonial.

**Demandante:** BLANCA NELLY VERA MENDEZ

**Demandado:** GERMAN HERNANDO QUINTERO MOGOLLON

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, como apoderado judicial del demandado GERMAN HERNANDO QUINTERO MOGOLLON, conforme al poder a él conferido.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, concerniente a que se le designe como partidor en el presente asunto, en tanto que no tiene el beneplácito del demandado GERMAN HERNANDO QUINTERO MOGOLLON, tal como lo predica el Art. 507 del C.G.P. y quien por demás en estos momentos se encuentra siendo representado por conducto de apoderado de confianza.

Continuando con el presente trámite y en consideración que los inventarios y avalúos de este trámite liquidatorio fueron aprobados en diligencia del 3 de diciembre de 2021, el Despacho, ateniendo lo preceptuado en el Inc. 2° del Art. 507 del C.G.P., decreta la partición en este asunto, nombrando para ello de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados:

- 1) CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ. Correo electrónico: [clacpasa609@hotmail.com](mailto:clacpasa609@hotmail.com)
- 2) MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO. Correo electrónico: [margyr2229@gmail.com](mailto:margyr2229@gmail.com)
- 3) AUTOBERTO CAMARGO DIAZ. Correo electrónico: [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com)

Comuníqueseles a los mencionados sobre el nombramiento, haciéndoles saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra, conforme lo dispone el Art. 48 del C.G.P. Se fija el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición una vez aceptado y posesionado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00010 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** CRISELDA TRIANA CORREA

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D).

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante que contiene el Registro Civil de Nacimiento de CRISELDA TRIANA CORREA y el Registro Civil de Matrimonio de esta última y EVELIO ESTUPIÑAN MEJÍA; el informe y documentos allegados por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y el pronunciamiento emitido por el conjunto cerrado Villa Hermosa del municipio de Villa del Rosario.

A la par, es preciso señalar que, en audiencia del 1° de septiembre de 2022, se emitieron los respectivos pronunciamientos probatorios, disponiéndose en consecuencia la práctica de la prueba testimonial de las personas señaladas en dicha diligencia y, a su vez, se ordenó a la parte demandada que allegase tanto el Registro Civil de Nacimiento de HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D), como el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre este y MARLEN CRISTINA PEÑA PEÑA y el acto mediante el cual se disolvió el mismo; lo cual no fue cumplido por parte del extremo procesal en mención. Por lo anterior, se **ORDENA** a los apoderados judiciales de los demandados para que arrime los documentos citados.

Asimismo, en lo que concierne a la solicitud de “*modificación de la medida cautelar*” que pesa sobre los vehículos Placa SJQ-078 de Villa del Rosario – N. de S. y Placa TPR-845 de Medellín, elevada por el apoderado judicial de los demandados ANA MARIA RAMIREZ PEÑA y MARLEN CRISTINA PEÑA PEÑA, el Despacho advierte delantadamente el fracaso de la misma, ya que el embargo y secuestro decretado sobre los automotores en mención, se dictaminó mediante auto del 27 de enero de 2021, decisión que la fecha se encuentra ejecutoriada por no haberse interpuesto medio de impugnación alguno en su contra; de modo que no puede ser aceptado que a estas alturas se pretenda discutir la legalidad de una providencia que está en firme; máxime, cuando la parte petente tuvo la oportunidad procesal correspondiente para debatir lo allí decidido, sin que hubiere hecho uso de este derecho. Por lo anterior, se **NIEGA** la solicitud en mención.

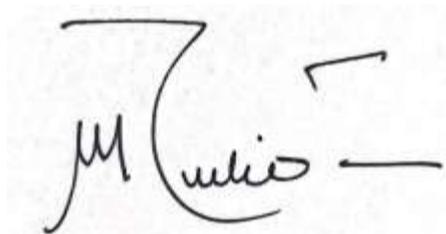
Teniendo en cuenta la no realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en este asunto para el 8 de noviembre de 2022, en virtud a la incapacidad médica otorgada al suscrito para los días 8 y 9 del mismo mes y año, el Despacho fija el día **siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30 A.M.) de la mañana**, a efectos de llevar a cabo la diligencia antes descrita, en donde se evacuarán y recaudarán las pruebas decretadas el 1°

de septiembre de 2022 y se continuará con el legal curso del proceso de la referencia.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00484 – PETICIÓN DE HERENCIA

**Demandante:** ANA JOSEFA CASTRO PEÑA.

**Demandada:** CONCEPCION GONZALEZ

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se encuentra vencido, sin que la demandante hubiere satisfecho la carga procesal de enterar y notificar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación; sin que hubiere lugar a la condena en costas por no demostrarse su causación.

Finalmente, se tiene en cuenta que el Dr. ALFONSO SALINAS. reasume el poder otorgado por la demandante ANA JOSEFA CASTRO PEÑA y, por ende, se entiende revocada la sustitución que le hiciera al abogado NELSON ANGARITA MARTINEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la accionante por no haberse demostrado su causación.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00620 – DEUMH

**Demandante:** NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de JORGE VELANDIA (QEPD)

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Respecto las manifestaciones realizadas por la abogada LIZETH PAOLA JAIMES DURAN, tenga en cuenta la memorialista que el cargo al cual fue designada mediante el proveído de 28 de octubre de 2022 es de **forzosa aceptación** y que sólo podrá excusarse en los casos que el designado: i) “*acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*”<sup>1</sup> y/o ii) demuestre “*enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, (...) o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada*”<sup>2</sup>.

En observancia de lo anterior, este Fallador considera que la petición elevada por la togada en mención, tendiente a que se le releve del cargo de curadora ad litem que le fue conferido, carece de vocación de prosperidad, por cuanto no se halla demostrada alguna de las especiales circunstancias que la excuse para asumir el cargo conferido.

En consideración de lo expuesto y teniendo en cuenta que la abogada DAYRA MARCELA GARCIA LEON, no ha aceptado, ni asumido el cargo para el cual fue nombrada, así como tampoco ha acreditado circunstancia alguna que conlleve a relevarla de la designación, **sin perjuicio de la eventual compulsión de copias de lo actuado ante las autoridades competentes para el inicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar**, REQUIÉRASE, por última vez, a la togada en mención, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo que se le ordenase mediante el proveído de 19 de julio de 2022 .

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

<sup>1</sup> Numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P

<sup>2</sup> Numeral 21 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.



Rdo: 2022-00630. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

## JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

La señora YURELKIS CARDENAS LEON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señorita YURELKIS CARDENAS LEON nació en el Municipio Táriba el día 16 de diciembre 1.992, e fue inscrito su nacimiento en el municipio de Cárdenas -Estado Táchira - ante el registro principal de esa ciudad el día 11 de marzo del año 1993.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ en una visita que realizo junto con su familia a la ciudad de Cúcuta, registro a mi poderdante como nacida en Colombia, trámite que realizo ante la Notaria Cuarta de Cúcuta, bajo el serial 19579948 del 01 de marzo de 1993 aduciendo que su hija había nacido en casa y presentando testigos que diera fe de ese supuesto nacimiento.

TERCERO – El padre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hija, ya que esta había nacido en la Maternidad de Tariba-venezuela, como lo acredita su constancia de nacida viva.

CUARTO -Mi poderdante el día 18 de agosto del año 2012 realizo la modificación de su registro colombiano N° 19579948 del 01 de marzo de 1993, en relación al número de cedula de la madre, cambio de nombre y apellido siendo reemplazado este por el serial N° 52624549 hoy vigente.

QUINTO: Las modificaciones anteriormente descritas las efectuó mi poderdante mediante escritura pública 2.093del 18 de agosto del 2012.

SEXTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

SEPTIMO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Cuarta de Cúcuta -Norte de Santander.

OCTAVO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

NOVENO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

DECIMO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular a mi poderdante su registro colombiano ya que no existe prueba que soporte dicho nacimiento, como si prueba de su nacimiento en Venezuela poderdante que YURELKIS CARDENAS LEON nació en territorio venezolano.”

Por auto de fecha siete de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander bajo el serial 52624549, que reemplazo al serial 19579948, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 254 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Independencia del Estado Táchira, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YURELKIS YARIMAR, nacida el día 16 de diciembre de 1992, hija de los señores JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ y MIRYAM ROSA LEON OMAÑA debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud de la Maternidad de Táriba de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora YURELKIS YARIMAR en dicha entidad y las declaraciones extra – juicio de los señores RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO y CARMEN CECILIA TORRES DE VALDERRAMA ante la Notaría Primera de Cúcuta, informando el nacimiento en la Maternidad de Táriba, Estado Táchira. Y si bien es cierto, el segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante, pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander bajo el serial 52624549, que reemplazo al serial 19579948, como nacida el 16 de diciembre de 1992, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YURELKIS CARDENAS LEON, nacida el 16 de diciembre de 1992 en Cúcuta - Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el serial 52624549, que reemplazo al serial 19579948, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84225a6ded7156cd5c33c843d223ba5b36333efc6ead70c00685ab4693df156**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00633. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El señor HERNAN OSWALDO GODOY LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor HERNAN OSWALDO GODOY LOPEZ, nació en la parroquia candelaria departamento libertador -Venezuela, en el día 24 de febrero de 1982 y fue inscrito ante el registro principal de este estado, el día 12 de marzo de mismo año 1.982, bajo el número de acta 282

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante, el señor JUAN CARLOS GODOY NOGUERA registro el nacimiento de su hijo en Colombia (Notaria Única del Zulia -Norte de Santander), Un mes y 21 días después de su nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

TERCERO –El padre de mi poderdante no dimensiono el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hijo, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta los padres de mi poderdante y las pruebas obrantes, el nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en Registraduría del Zulia- Norte de Santander

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo este el único interesado en que se le conceda la nulidad de su registro civil colombiano.

SÉPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular a mi poderdante su registro colombiano ya que no existe prueba que soporte dicho nacimiento.

NOVENO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano del menor HERNAN OSWALDO GODOY LOPEZ

Por auto de fecha siete de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6309702 de dicha entidad, como nacida el 24 de febrero de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital "Dr. Luis Razetti" del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 465 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Distrito Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana

de Venezuela, consigna el nacimiento de HERNAN OSWALDO, hija de los señores JUAN CARLOS GODOY NOGUERA y MARTHA LOPEZ MURILLO, nacido el día 24 de febrero de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital "Dr. Luis Razetti" del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor HERNAN OSWALDO en dicha entidad y la declaración extra – juicio del señor JORGE ENRIQUE GARCIA ANTOLINEZ, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta en donde declaran que el demandante nació el 24 de febrero de 1982 en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6309702, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HERNAN OSWALDO GODOY LOPEZ, nacida el 24 de febrero de 1982 en el Zulia, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 6309702 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb16dfff122dbb972d50f646521f3cba2ffef5072c40315b1454dad47a1462**

Documento generado en 10/11/2022 12:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00634. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante la Sra. YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA, es hija del señor MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SAENZ, y la señora NELLY MARGARITA CONSOLACION SANDIA, nacida el día 23 febrero de 1985 como se hace constar de la CERTIFICACION OBSTETRICA emitida por el Hospital Dr. Carlos Roa Moreno de la Grita estado Táchira y registrada en la Prefectura del municipio de García de Hevia, estado Táchira el día 21 marzo de 1985 en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: De la misma manera fue registrada el día 21 de agosto de 1992 en la República de Colombia, manifestando la fecha de nacimiento el día 23 de febrero de 1985 bajo el número de registro de nacimiento 850223 y serial número 18379582, quedando de esta manera nacida y registrada en ambas Naciones, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios de países diferentes. En este registro se puede constatar que el nombre de la madre está incompleto haciéndose llamar Nelly Sandia y sin número de cedula de ciudadanía

TERCERO: Dichos Registros los hicieron los padres de la Sra. YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA, por desconocimiento de las normas que rigen la materia y por qué se le facilitaba hacer esta clase de registro en ambas naciones sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente.

CUARTO: Al darse cuenta del error, mi poderdante la Sra. YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA, desea resolver hoy esta situación y lo legal es proceder a anular y cancelar el Registro Civil de Nacimiento expedido por la notaria tercera de la ciudad de Cúcuta.”

Por auto de fecha siete de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18379582 como nacida el 23 de febrero de 1985 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Centro de Salud de la Grita del municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 221, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Heiva del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YULIANA PAOLA, nacida el día 23 de febrero de 1985, hija de los señores MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SAENZ y NELLY SANDIA, debidamente legalizada y apostillada y las declaraciones extra

juicio de los señores BLANCA ELENA HERNANDEZ PEÑA y ALBA ROSA HERNANDEZ REYES, ante la Notaría Primera de esta ciudad, en donde certifican el nacimiento de la demandante en el Centro de Salud la Grita. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe de Archivos y Estadística del Centro de Salud de la Grita, municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillada, en donde certifican el nacimiento de la señora YULIANA PAOLA en dicha entidad.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18379582, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la señora YULIANA PAOLA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA, nacida el 23 de febrero de 1985 en Cúcuta – Norte de Santander, inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 18379582, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c267ea77d9b0524f0b30397dfa3af19520ab9421d59f239ffe64f2c7820462**

Documento generado en 10/11/2022 12:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00636. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor PEDRO MIGUEL OROZCO PORTILLO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 04 de julio de 1988 nació en Hospital Materno Infantil Dr. Rafael Belloso Chacín, Maracaibo del Estado Zulia, en Venezuela, por parto normal y por tal motivo quedó asentada en territorio venezolano en el registro civil con el folio 3112 del año 1988 bajo el nombre de PEDRO MIGUEL OROZCO PORTILLO.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que se padre realizó una presentación como nacido en Colombia bajo el serial 23317547 de la Registraduría del Estado Civil de Moñitos, Córdoba, nacido el día 04 de julio de 1988.

TERCERO: El señor PEDRO MIGUEL OROZCO PORTILLO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento en Colombia sino por el contrario, si lo es en territorio venezolano.”

Por auto de fecha siete de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor PEDRO MIGUEL OROZCO PORTILLO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Moñitos, Córdoba, bajo el indicativo serial No. 23317547 de dicha entidad, como nacido el 04 de julio de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Universitario Materno Infantil Dr. Rafael Beloso Chacín del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3112 en donde el Prefecto Civil del municipio San Francisco del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de PEDRO MIGUEL, nacido el día 04 de julio de 1988, hijo de los señores JUAN FRANCISCO OROZCO BARRETO y NORIS ESTHER PORTILLO CAUSIL, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Universitario Materno Infantil Dr. Rafael Beloso Chacín de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor PEDRO MIGUEL en dicha ciudad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Moñitos, Córdoba, bajo el indicativo serial No. 23317547, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad el demandante nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de PEDRO MIGUEL OROZCO PORTILLO, nacido el 04 de julio de 1988 en Moñitos, Córdoba, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 23317547 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b47b91257b311378bc37b6d115f2973b6412845199569ea97f353efd729582**

Documento generado en 10/11/2022 12:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00637. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

La señora YELISCAR DAIVETH PLATA GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija YELISCAR DAIVETH PLATA GUERRERO, sustentando la petición en los hechos:

“1. Mediante Acta 2604, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), El JEFE CIVIL DEL LA PARROQUIA San ANTONIO MUNICIPIO BOLIVAR DEL ESTADO TACHIRA se inscribió el nacimiento de YELISCAR DAIVETH MENDEZ PLATA presentada por su padre GUANYER ANDREY MENDEZ CONTRERAS.

2. Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2008, ante la Registraduría de Cúcuta Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. 42459335, fue registrada nuevamente YELISCAR DAIBETH PLATA GURRERO, por parte de la madre DEISY JOHANNA PLATA GUERRERO.

3). Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar a actuación alguna que modifique o altere su estado civil.”

Por auto de fecha once de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo YELISCAR DAIVETH, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 42459335, como nacida el 25 de julio de 2008; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Centro Médico la Frontera del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2604 en donde el Prefecto Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YELISCAR DAIVETH, hija de los señores GUANYER ANDREY MENDEZ CONTRERAS y DEISY JOHANNA PLATA GUERRERO, nacida el día 25 de julio de 2008, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Centro Médico la Frontera de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento de YELISCAR DAIVETH en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la menor, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 42459335 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YELISCAR DAIVETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YELISCAR DAIVETH PLATA GUERRERO, nacida el día 25 de julio de 2008 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 42459335 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463acf623addaa124797997f9f02d4a9db4d9f7c28a22145689257dee474e550**

Documento generado en 10/11/2022 12:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00644. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

La señora KEILA YUCKENZI HOLGUIN PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.- La señora KEILA YUCKENZI HOLGUIN PEREZ, nació el día 07 de enero de 1986 en el Hospital Luis Razetti de la Ciudad de Barinas, Estado Barinas, Venezuela, como el nombre de KEILA YUKENZI.

2.- La señora KEILA YUCKENZI ignorando la ilegalidad del doble registro de nacimiento, y como parte de una costumbre en la época de registrar los hijos en ambos países para poderse identificar, procedieron a registrarla en Colombia en la Notaria Única de Ginebra, Valle del Cauca, como nacida el día 07 de enero de 1986, bajo el indicativo serial No. 14584399.

4.- Poseer dos registros de nacimiento corresponde a una irregularidad, que se traduce en una doble identidad, que le impide a la señora HOLGUIN PEREZ usar legalmente las dos ciudadanía pues la colombiana no corresponde a la realidad y genera temor al estar incurriendo en un delito, impidiéndole así disfrutar plenamente de su nacionalidad colombiana y ser sujeto de derechos y obligaciones que sean compatibles con su identidad venezolana.

5.- De acuerdo a las normas vigentes, ya es posible acceder a ambas nacionalidades por la vía legal, pues la señora HOLGUIN PEREZ es legalmente venezolana al haber nacido en territorio venezolano y registrarse ante la Autoridad competente, y también tiene derecho a su nacionalidad colombiana al ser hija de padres colombianos, mas no es cierto que haya nacido en la ciudad de Valle del Cauca, ante este vicio de fondo, que altera su estado civil, se solicita la cancelación de su registro civil de nacimiento colombiano por la vía judicial.”

Por auto de fecha once de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Ginebra, Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 14584399 de dicha entidad, como nacida el 07 de enero de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1119 en donde el Prefecto del municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KEILA YUKENZI, hija de los señores HAROLD GUSTAVO HOLGUIN BELLAIZA y MARIA EUGENIA PEREZ CORREDOR, nacida el día 07 de enero de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Luis Razetti” del

Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora KEILA YUKENZI, en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Ginebra, Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 14584399, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KEILA YUCKENZI HOLGUIN PEREZ, nacida el 07 de enero de 1986 en Ginebra – Valle del Cauca, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14584399 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b5cd25f812825e114d225aaebf491541815fb6e98a35753e445e653782d732**

Documento generado en 10/11/2022 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00649. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARYIS ISABEL LAMBRAÑO GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació por parto normal en el municipio Maracaibo del Estado Zulia el día 10 de octubre de 1990 en la República Bolivariana de Venezuela e inscrita bajo el acta No. 4330.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrada erróneamente en la República de Colombia en la Notaría Treinta y Cuatro de Santafé de Bogotá bajo el indicativo serial No. 27392177, como nacida el 10 de octubre de 1990.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora MARYIS ISABEL LAMBRAÑO GARCIA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro colombiano.

CUARTO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha once de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora MARYIS ISABEL LAMBRAÑO GARCIA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Treinta y Cuatro de Santafé de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 27392177 de dicha entidad, como nacida el 10 de octubre de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Regional de Chiquinquirá Dr. Samuel Darío Petti Dolores del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 4330 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Venancio Pulgar del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARYIS ISABEL, nacida el día 10 de octubre de 1990, hija de la señora YINY ISABEL LAMBRAÑO GARCIA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Regional de Chiquinquirá Dr. Samuel Darío Petti Dolores del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARYIS ISABEL en dicha ciudad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Treinta y Cuatro de Santafé de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 27392177, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad MARYIS ISABEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARYIS ISABEL LAMBRANO GARCIA, nacida el 10 de octubre de 1990 en Santafé de Bogotá, Colombia, e inscrito en la Notaría Treinta y Cuatro de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 27392177 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251600ac39487f421087745a8e19cf2e4b028cfeaec0ca1395b880dd50af9fb**

Documento generado en 10/11/2022 12:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2022-00691. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós

Por intermedio de apoderado judicial, la señora CAREN MARGARITA DIAZ PELAEZ, promueve demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte, que los documentos venezolanos aportados en la demanda como el Acta de Nacimiento y la Constancia de nacido vivo se encuentran ubicados de manera desordenada, siendo confuso para el despacho verificar los sellos respectivos y evidenciar cuál de los mismos se encuentra debidamente apostillado, conforme lo estipulado el artículo 251 del C.G.P.

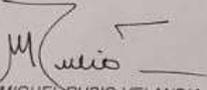
Así mismo, la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en el Centro Clínico La Paz.

Se le recuerda al profesional del derecho, que debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, para cada una de las presentaciones de las demandas virtuales, con el fin de aportarlas de manera más organizadas cada uno de los anexos allegados, es decir solo un archivo, y no por separado.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO ALEJANDRO CESPEDES POVEDA, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00696. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós

Por intermedio de mandataria judicial, la señora ALEJANDRA ELIZABETH OLIVERI ESTUPIÑAN, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

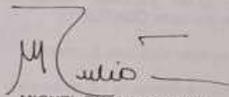
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ALEJANDRA ELIZABETH OLIVERI ESTUPIÑAN a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00703 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós.

A través de apoderada judicial, la señora LINDA ANDREINA MURILLO PIMIENTO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

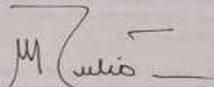
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora LINDA ANDREINA MURILLO PIMIENTO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ANGELA MARIA MENJURA ORTIZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

2022-00705. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderada judicial la señora CARMEN MAGALY VARGAS, presenta proceso de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

Se manifiesta en las notificaciones, que el domicilio de la demandante es en la Calle 18 Avenida 24 manzana C Lote 3, la Esmeralda de la ciudadela la Libertad, municipio de Cúcuta.

Atendiendo lo reglado en el numeral 13, literal c del artículo 28 del C.G.P., que en lo pertinente estatuye: "En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."

En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en los Juzgados de Familia de Cúcuta, Norte de Santander.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar el presente diligenciamiento, remitiéndolo por competencia a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que sea repartido ante los Juzgados de Familia de dicha ciudad, previa las anotaciones del caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

RESUELVE:

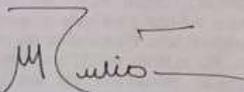
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora CARMEN MAGALY VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados de Familia de dicha ciudad.

TERCERO: DEJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00706. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós.

AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, por intermedio de mandatana judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2016 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

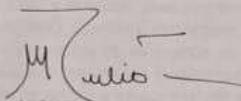
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Única de Piedecuesta, Santander, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, nacida el día 19 de septiembre de 1978 bajo el indicativo serial No. 24304831.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora JENNIFER CRISTINA CARDENAS ROJAS, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí confendó.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00707. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós

La señora CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

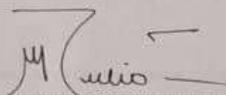
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ, nacida el día 02 de octubre de 1998 bajo el indicativo serial No. 81982803, que reemplazo al serial 29812788 de la Registraduría de Piedecuesta, Santander.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora JENNIFER CRISTINA CARDENAS ROJAS, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00711. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós

Por intermedio de mandataria judicial, el señor EDGAR CAMILO PAEZ VILLAMIZAR, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

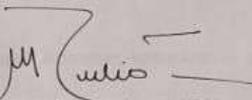
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor EDGAR CAMILO PAEZ VILLAMIZAR, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora YAMILETH ARIAS DIAZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00713. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós

Por intermedio de mandatario judicial, el señor BERNARDO FERREIRA FUENTES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

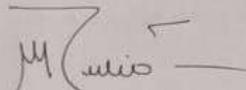
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor BERNARDO FERREIRA FUENTES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00715. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintidós.

El señor PEDRO ALFONSO FRANCO MEDINA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de su apoderada judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

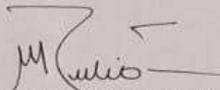
**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor PEDRO ALFONSO FRANCO MEDINA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. KATHERIN SOLEIMY ROMO RAMOS, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Revisada la documentación a través de la cual el LUIS FRANCISCO ROZO LEON promueve demanda de Disminución de Cuota de Alimentos en contra de la señora NUTH GLENIA QUINTERO ORTIZ como representante legal de la adolescente D.V.R.Q., se advierte que reúne los requisitos de ley, por lo que es procedente su admisión.

Se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo notificarse personalmente de este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor LUIS FRANCISCO ROZO LEON, en contra de la señora NUTH GLENIA QUINTERO ORTIZ, respecto de su hija D.V.R.Q.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus cargos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.



SEXTO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



*Radicado: 544053110001 2022 00595 00*  
*Custodia y Cuidados Personales*  
*Demandante: CRUZ D. ANGARITA S.*  
*Demandada: MARIA E. SANTOS C.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Por conducto de apoderada judicial, la señora CRUZ DELINA ANGARITA SANTOS presenta demanda de Custodia y Cuidados personales respecto del niño S.F.R.S.<sup>1</sup>, en contra de la señora MARIA ELENA SANTOS CHAPETA.

Revisada la documentación allegada, el Despacho advierte que no aporta documento idóneo que acredite el parentesco de la demandante con el niño aquí involucrado, instrumento indispensable teniendo en cuenta que en principio la custodia de un menor de edad se ejerce por sus padres, y solo de manera excepcional por su familia extensa.

Por lo anterior se declara inadmisibile la presente demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Se reconoce a la doctora NELLY SEPÚLVEDA MORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para fines referenciados en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Por medio de apoderada judicial, la señora MARGARITA MARIA BONILLA PALACIOS, presenta demanda de Designación de Guardador de Bienes y Representación Legal, respecto de los niños S.A.D.G. y J.C.D.G., en contra del señor MIGUEL ANGEL DIAZ BONILLA.

Revisada la documentación aportada, el Despacho advierte que lo siguiente:

- Resulta confusa la pretensión de custodia en cabeza de la demandante, teniendo en cuenta que aquella fue otorgada mediante acuerdo entre las partes durante audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Los Patios el 25 de junio de 2021, según se desprende del acta de la diligencia que se aportó como anexo y lo narrado en el hecho cuarto de la demanda.

Asimismo, debe tener en cuenta la actora que el nombramiento de un tutor o curador a un menor de edad se hace necesario cuando sus padres hayan fallecido; la muerte de uno solo de ellos no hace necesario el nombramiento de un curador, ya que el padre que vive tiene la patria potestad de ese niño, niña o adolescente y puede representarlo en todos los casos hasta la mayoría de edad; también se hace necesario cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad del menor de edad de manera provisional o absoluta por haberlo abandonado o por no demostrar un tratamiento responsable frente al mismo.

- Se otorga poder a la doctora ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ para promover una acción diferente a la que aquí se instaura; no menciona en contra de quién se interpone la demanda, ni está dirigido a esta unidad judicial, debiendo corregirse en atención a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se echa de menos el registro civil de nacimiento de la niña S.A.D.G., así como el del señor MIGUEL ANGEL DIAZ BONILLA, pese a relacionarse como pruebas documentales.

Por lo anterior se declara inadmisibles la presente demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós.

A través de proveído de fecha trece de octubre del presente año, este Despacho requirió a la parte actora para que suministrara información sobre el lugar de residencia de los menores de edad respecto de los cuales se pretende la custodia y cuidados personales, con el fin de establecer la competencia para conocer del presente asunto.

De manera oportuna el doctor GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, en su condición de apoderado del demandante señor CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA allega memorial al correo institucional del Juzgado solicitando el retiro de la demanda, toda vez que al parecer la demandada reside actualmente en la ciudad de Cúcuta, por lo cual, una vez consigan los datos actualizados procederán a iniciar nuevamente la acción ante el Juzgado que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, y, respetando la voluntad del demandante, el Despacho considera procedente acceder a tal pedimento y, en consecuencia, se acepta el retiro de la demanda, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



*Departamento Norte de Santander*  
*Juzgado de Familia Los Patios*  
*Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Radicado 2022 00296*  
*Adjudicación Judicial de Apoyos*  
*Demandante: GABRIEL A. VÁSQUEZ M. y OTROS*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Dando continuidad al proceso, con el fin de enterar al señor Personero Municipal de Los Patios, en su condición de agente del Ministerio Público, se dispone compartir el expediente para lo de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019. Asimismo, se le corre traslado de la valoración de apoyos allegada al expediente, por el término de diez días, conforme a lo previsto en el apartado 37 ibidem.

Vencido el término anterior, entrarán las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



*Radicado 2021 00745  
Proceso: Alimentos  
Demandante: IZAMAR VIVAS V.  
Demandado: EDWIN SERRANO R.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Dando continuidad al trámite, se señala el próximo primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se practicarán las siguientes pruebas:

### PARTE DEMANDANTE:

- Otórguese valor probatorio a los documentos aportados con el informe de la Comisaría de Familia de Los Patios, en cuanto estén en derecho.

### PARTE DEMANDADA:

- Guardó silencio.

### DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante IZAMAR VIVAS VARGAS y al demandado EDWIN SERRANO RAMIREZ.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada a la diligencia.

Parte actora: [izamarvym@gmail.com](mailto:izamarvym@gmail.com)

[teavesga@hotmail.com](mailto:teavesga@hotmail.com)

Parte demandada: [edwin\\_ramirez2008@hotmail.com](mailto:edwin_ramirez2008@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Atendiendo petición del señor apoderado de la parte actora, se ordena reiterar al señor Personero Municipal de Los Patios la comunicación tendiente a efectuar la valoración de apoyos de conformidad con los ítems del artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2020, teniendo en cuenta la facultad que le otorga el artículo 11 ibidem.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00445  
Designación de Guardador  
Demandante: LEIDY CASTRILLON*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintidós

Incorpórense al expediente los informes de visita social y psicología rendidos por equipo de profesionales adscrito a la Comisaría de Envigado respecto de la niña LVCG, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 228 del Código General del Proceso, córrase traslado de éste a los interesados, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Magda Yolima Prada Gómez  
Demandado: Jairo Alexander Mora Monroy  
Radicado: 2022-00036  
Proceso: Ejecutivo de alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agregase al expediente, el escrito procedente de la Secretaria del Tesoro de la Alcaldía de Cúcuta, informando que tomo nota del embargo de los honorarios del señor JAIRO ALEXANDER MORA MONROY, indicando que no existe acreencias que permitan hacer efectivo la medida solicitada. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los escritos presentados por la señora MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, solicitando la medida de embargo sobre el 50% de los honorarios que percibe el señor JAIRO ALEXANDER MORA MONROY, dirigidos a la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio del Zulia, y que la Alcaldía de Cúcuta no realizó el descuento ordenado.

Se procede por parte de este Operador Judicial, a revisar el expediente, y se observa lo siguiente:

.- Consultada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que existe depósito judicial del mes de septiembre realizado por la Alcaldía de Cúcuta, razón por la cual, se ordena su pago.

.- Como quiera que no existe acreencias para realizar descuentos al señor MORA MONROY, el Despacho, dispone el embargo, del 40% de los honorarios que perciba el demandado como contratista de la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio del Zulia, limitando la deuda a la suma de once millones de pesos.

.- Requerir a la demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 22 de septiembre de 2022, respecto a presentar la liquidación del crédito.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo, dejando constancia en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2022-00285-00

Demandante: Yurley Diaz Mantilla

Demandado: Edgar Josué Trillos González

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agregase, al proceso La comunicación procedente de Migración Colombia, informando que se consigno el impedimento de salida del país del demandado en el Sistema de Información Misional Platinum de Migración Colombia. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, en su calidad de apoderado de la demandante dentro del presente asunto, allegando la constancia de radicado de la medida cautelar de descuento de sueldo del demandado a la empresa Comercializadora ASICUCU SAS, se procede por parte de este Operador Judicial, a revisar el expediente, y se observa lo siguiente:

.- Consultada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que NO existe depósito judicial pendiente de pago, razón por la cual, el Despacho, dispone requerir a la precitada entidad, para que proceda a dar cumplimiento mediante oficio 00717 del 13 de julio de 2022

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora LEIDY KATHERINE ROA GUTIERREZ, en condición de representante legal del sus hijos MILAGROS Y JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ ROA, en contra del señor JACKSON JAVIER HERNANDEZ DUARTE, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2022-00669-00.

Los Patios, octubre 13 de 2022

### **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

2022-00669- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

La señora LEIDY KATHERINE ROA GUTIERREZ, como representante de sus mejores hijos M.H.R. y J.A.H.R. a través de apoderada judicial, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JACKSON JAVIER HERNANDEZ DUARTE, por unas cantidades que en su totalidad suman la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$40.432.798), que corresponden a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado desde enero de 2019 hasta septiembre de 2022, el 50% de los gastos estudiantiles del 2019 hasta el 2022, el 50% de las primas desde octubre de 2021 hasta junio de 2022, el 50% de los subsidios recibidos desde octubre de 2021 hasta junio de 2022, conforme al acta de disolución y liquidación definitiva de común acuerdo de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, firmado en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, Escritura Publica N° 3179 de 2018.

Como quiera que las primas de orden público, nivel ejecutivo, retorno a la experiencia, hacen parte del factor salarial, estas no se tendrán en cuenta, ya que están incluidas en el valor que se tomó para la fijación de la cuota,

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO y RETENCION del 35% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor JACKSON JAVIER HERNANDEZ DUARTE, como miembro activo de la Policía Nacional, previos descuentos de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta el doble de la deuda.

En cuanto a la solicitud de pago a la cuenta de la demandante, no opera por ahora, ya que el presente proceso es de trámite ejecutivo y versa sobre la existencia o no de deuda, la cual se define en la sentencia.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

## **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JACKSON JAVIER HERNANDEZ DUARTE, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$36.979.141,00), correspondientes a las siguientes deudas, TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$31.896.196) de deuda de cuota de alimentos de enero de 2019 hasta septiembre de 2022, DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENOS PESOS (\$2.192.500), por concepto del 50% de los gastos estudiantiles desde el 2019 hasta septiembre de 2022, DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.255.351), por concepto del 50% de las primas de junio, diciembre, vacaciones y año de servicio de los años 2021 y 2022 y SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$635.094), por concepto del 50% de los subsidios recibidos, causados y dejados de cancelar por el ejecutado, de acuerdo a la obligación contenida al Acuerdo de Disolución y Liquidación Definitiva de Común Acuerdo de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, firmado en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, Escritura Publica N° 3179 de 2018, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 340 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, en concordancia con el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y RETENCION del 35% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor JACKSON JAVIER HERNANDEZ DUARTE, como miembro activo de la Policía Nacional, previos descuentos de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS.

QUINTO: PROHIBIR, al señor JACKSON JAVIER HERNANDEZ DUARTE, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

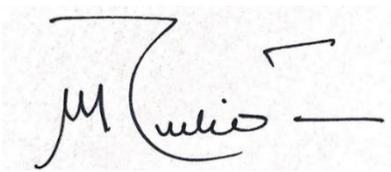
SEXTO: NO ACCEDER, al pago de los dineros embargados a la cuenta de la demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora NAZHLY ARCILA CLAVIJO, para actuar como apodera judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

OCTAVO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Ejecutivo de Alimentos

2022-00213-00

Demandante: Mónica Edith Reyes Gómez

Demandado: Jairo Alonso Rozo Diaz

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. LAUDITH TORCOROMA DURAN GALEANO, en su calidad de apoderada demandante dentro del presente asunto, manifestando que el proceso digital se encuentra en el mismo estado por lo cual iniciara una vigilancia judicial.

Se procede por parte de este Operador Judicial, a revisar el expediente, y se observa lo siguiente:

.- Se libro mandamiento de pago, se realizaron oficios y se han registrado medidas de embargo, sin que se observe solicitudes de requerimientos de la parte actora ni se haya efectuado la notificación del demandado, razón por la cual el Despacho, dispone:

.- Informar a la profesional del Derecho que en este tipo de asuntos corresponde a la parte interesada, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Código General del Proceso, el cual expone: "**Artículo 8º. Iniciación e impulso de los procesos.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio..."

.- Como quiera que, consultada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que NO existe depósito judicial pendiente de pago, razón por la cual, el Despacho, dispone requerir a empresa Suramericana de Seguros, para que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en Oficio N° 00367 del 29 de abril de 2022.

.- Requerir a la referida abogada, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del 19 de abril de 2022, y proceda a notificar al demandado.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
[J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: Lizet Danixa Contreras Contreras

Demandado: Javier Eduardo Rodríguez Rey

Ejecutivo de Alimentos

RAD. 2022-00590

#### JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito y poder presentado por el Dr. JESUS PARADA URIBE, el Despacho dispone reconocer personería al profesional del derecho, como apodero en amparo de pobreza de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se accede a lo por el solicitado, disponiendo enviar link del expediente digital al correo aportado por el profesional del Derecho.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
[J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: Erika Jhoana García  
Demandado: Edwin Alberto Rojas Salamanca

Ejecutivo de Alimentos

RAD. 2022-00641

### JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito y poder presentado por el Dr. JESUS PARADA URIBE, el Despacho dispone reconocer personería al profesional del derecho, como apodero en amparo de pobreza de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se accede a lo por el solicitado, disponiendo enviar el link del expediente digital al correo aportado por el profesional del Derecho.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2022-00580-00

Demandante: Liliana Inés Yáñez Quintero

Demandado: Crisanto Rodríguez Olivares

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agregase, al expediente la comunicacion procedente de la Empresa Hatoviejo S.A., informando que el señor CRISANTO RODRIGUEZ, presento su carta de renuncia de manera voluntaria. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Aura María Carrillo García  
Demandado: Henry Alonso Rivera Vega  
Radicado: No.2022-00098  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Teniendo en cuenta que han pasado más de quince días, sin que el señor HENRY ALONSO RIVERA VEGA, haya designado mandatario judicial, y como quiera que es necesario continuar con el trámite normal del proceso, procede el Despacho a designarle como apoderada en Amparo de Pobreza, a la Dra. NAZHLY ARCILA CLAVIJO, quien puede ser ubicada al correo electrónico [nazhlyarcilaclavijo@gmail.com](mailto:nazhlyarcilaclavijo@gmail.com), a quien se le se le informa que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del art.48 del C.G. P.

Igualmente, se le enviara copia del link del expediente digital, como quiera que se encuentra programada diligencia para el 29 de noviembre de 2022 a las tres de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA